CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00382-**00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

El ciudadano **EMILIO PARDO CAICEDO**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALEJANDRA STEPHANIA GODOY ROZO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 01, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EMILIO PARDO CAICEDO** y en contra de **ALEJANDRA STEPHANIA GODOY ROZO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN CARLOS TAVERA CASTILLO,** identificado con C.C. No. 1.018.414.169 y T. P. 219.658 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del extremo demandante

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0104f49b0115deefa7e7250158b3c538cb3cf464dd3a89fbbc9b557372259412
Documento generado en 19/08/2020 01:05:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00383-**00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
003ac270b5d8c713799fbd7aa208e79d411dca938e48531ae0d5ed6e1856d7bd
Documento generado en 19/08/2020 01:07:34 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00384-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, puesto que no subsano la demanda en la forma establecida, se dará aplicación a lo prescrito en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 651 del Código de Comercio el derecho incorporado en un título valor a la orden se transmite mediante endoso y entrega del título, en tal sentido, se requirió a la parte ejecutante para que acreditara su calidad de endosataria, circunstancia que no fue probada con el escrito de subsanación aportado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d43432fd889d3887d5cab2f00dcfb000e3a4e765f606fa5f039c3394570ec1b6
Documento generado en 19/08/2020 01:09:00 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00386-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7232d85365c1c37c5cbeacbcf11df178fc618d68184cd0737fc254489cf248a7
Documento generado en 19/08/2020 01:10:20 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00388-**00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d3e1d4e024a47262fcd413bf2e5754de393cb708860210217799cb3d06ce866
Documento generado en 19/08/2020 01:10:58 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00389-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7728edcffb3285e806823421b379b286015898fd8d1e45894acda41528b715e
Documento generado en 19/08/2020 01:13:41 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00390-**00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

La sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S. (HOY SISTEMGROUP)**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EVER JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00130158005002593754, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($21.991.892,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título ejecutivo original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. (HOY SISTEMGROUP)** y en contra de **EVER JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($21.991.892,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ,** identificado con C.C. No. 80.258.386 y T. P. 168.361 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del extremo demandante

QUINTO: AUTORIZAR conforme a la solicitud deprecada en el acápite denominado "*AUTORIZACIÓN*" del introductorio, para que los dependientes judiciales allí indicados tengan acceso al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
020f889e60760ec4a30892de2cd27f174f82dbdbc7f9ceeeb2d18dadcf355851
Documento generado en 19/08/2020 01:14:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00393-**00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8792b278501d4994483bdc2040fc447b359acfeb36d3312b6c18dc25694a3a59
Documento generado en 19/08/2020 02:12:52 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00394-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9fe4376d52bb82d6fdb28723e73869736e059df610b36d64a70139297becfb7
Documento generado en 19/08/2020 02:14:02 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00396-**00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd21921e1b512eb7c007131303dcd8c53cf9786d2107f766d7d0b0f769303acd
Documento generado en 19/08/2020 02:15:01 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00397-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 29 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b94ae47a426bf3eb1b6d8a7b65c6323274cf96d69fed8d3ccbcf680537441e83
Documento generado en 19/08/2020 02:16:15 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00398-**00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 29 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f45c97a2862594dd57511a63ecaa727eb5c1631d2c6ecdbc37d5acddd0837b53
Documento generado en 19/08/2020 02:17:16 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00400-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA y JOHN ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO y en contra de JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA y JOHN ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1.030**

1.1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 4 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación,

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020.

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. **Pagaré No. 1.031**

2.1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.oo) por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el día 5 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL, identificada con C.C. No. 1.026.261.041 y T.P. No. 234.752 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db80083628a2042fdaf0453fba6c48613cf46c7cae0a5d5696b83f9ada72d6bd
Documento generado en 19/08/2020 02:18:34 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00459-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Se rechaza de plano la demanda instaurada en razón de lo preceptuado en el canon 90 de la codificación adjetiva general, el cual dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Téngase de presente que, de conformidad con el libelo genitor, el extremo activo exclusivamente indicó como dirección de notificación del ejecutado una urbe diversa de la ciudad de Bogotá D.C., por ende, no es factible abocar conocimiento del asunto en virtud de la regla general de competencia territorial, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que señala lo siguiente:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

De otra parte, en atención a la literalidad del título valor anexado, se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a esta ciudad, en consecuencia, la regla de competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., no habilita a esta sede judicial para cursar el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, para que sean abonadas al Juez Civil

J.S.G.F.

Municipal (Reparto), que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a166f02440ddadafbcfb14a7f997122052e76a29edb566feb325eed6e4d036f0
Documento generado en 19/08/2020 02:21:20 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00461-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y en el artículo 82 y siguientes de la enunciada codificación procesal; por las siguientes razones:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandante actualizado, puesto que el anexado certifica la calidad de la señora JULIANA BUCHELI MONCAYO como administradora hasta el día 25 de mayo de 2020.

2. Modificar las pretensiones de la demanda relativas a "*valor agua caliente*", toda vez que las mismas no aluden a expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes (artículo 29 Ley 675 de 2001). Así mismo, conforme al canon 48 *ejusdem*, los procesos ejecutivos entablados se limitan al cobro de "*multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses*", correspondiendo una tramitación judicial diferente a las aludidas pretensiones.

3. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

J.S.G.F.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d203b37f550ed698137fe3076e117a31030f8eb4c72a13eb6c0f3e830997aac
Documento generado en 19/08/2020 02:22:42 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00465-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, en ausencia de solicitud de medida cautelar previas, se extraña el acatamiento del inciso 4º del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3. En el título valor aportado no se observa que la ejecutada VIVIANA VELOZA SALAMANCA se haya obligado a pagar incondicionalmente la suma de dinero pretendida, pues solo reposa en el instrumento cambiario el nombre "*WILMAR AMADO*". Por ende, se precisa explicación de la razón por la cual se dirige la demanda contra la precitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d4375355deaeb9347666a290a6538c5d05b3a45b685af3421b0f8e2d927d5b9
Documento generado en 19/08/2020 02:23:41 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00469-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Puesto que se demanda el pago de un capital insoluto constituido por cuotas adeudadas por la parte demandada, las mismas deberán ser claramente discriminadas en las pretensiones de la demanda indicando su monto y calenda de exigibilidad.

2. De igual manera, deberá aplicarse la anterior discriminación respecto a los intereses corrientes, efectuando su cobro sin sobrepasar la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera; ello para cada una de las cuotas adeudadas, conforme a lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a118977b46480e46e1795dd7252958ba395d98f0bd3dd1a72e4d9ddfb902e1bf
Documento generado en 19/08/2020 02:27:20 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00471-**00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

JOSÉ FABIO JIMÉNEZ GARZÓN, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HENRY ROJAS PÉREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 8 de marzo de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 102 A No. 77 B - 60, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de JOSÉ FABIO JIMÉNEZ GARZÓN y en contra de HENRY ROJAS PÉREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($6.500.000.oo), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de abril, septiembre y noviembre de 2019 y enero y febrero de 2020.

1.2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($659.750.oo), por concepto de saldo adeudado por servicios públicos de gas natural, energía y acueducto y alcantarillado; sufragados por la parte demandante.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales señalados en precedencia, desde su causación y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa legal del seis (6) por ciento anual.

1.4. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada SANDRA JOHANA CAMARGO RAMÍREZ, identificada con C.C. No 52.490.019 y T.P. No. 195.211 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6203aa1c07e4c1dabc747e149a73d1fd255cbb8fac9b89900b06820966e1a435
Documento generado en 19/08/2020 02:28:24 p.m.

J.S.G.F.